

sición adicional tercera de la citada Ley 78/1968 dispone que para los actos y resoluciones que se adopten en aplicación de la misma en lo que se refiere a las clasificaciones y sus consecuencias no se dará recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, con la única excepción de que se aleguen defectos de procedimiento. Pero que esas limitaciones deben entenderse rogadas por el artículo 24 de la Constitución, que al reconocer a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impide que se excluya de la tutela judicial alguno de esos derechos e intereses, y en el caso que motiva el presente recurso, el derecho del solicitante del amparo a ser sancionado como le corresponde legalmente para su promoción Generalato.

Ante todo, y para situar debidamente el problema planteado, conviene recordar una vez más que los derechos fundamentales libertades públicas reconocidos en la Constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo (art. 53 de la Constitución). No cabe oponer a este principio en el caso del artículo 24 lo dispuesto en el artículo 117.3, ambos de la Constitución, como hace la sentencia impugnada, pues este último precepto se limita a establecer, en lo que aquí interesa, que las normas de competencia han fijadas por las leyes, y no implica en modo alguno que las normas puedan negar la tutela judicial efectiva que prescribe el artículo 24, sino que ellas deben establecer cuales son cada caso los órganos judiciales a los que corresponde proporcionar esa tutela, lo que es una cuestión evidentemente distinta. Por otra parte, el citado artículo 24 de la Constitución no pone naturalmente que vía jurisdiccional han de marcar las es para otorgar la tutela judicial. Esta es una cuestión de ámbito ordinaria, y cualquier vía sirve siempre que cumpla los requisitos constitucionales establecidos para la Administración de Justicia. Lo único relevante desde el punto de vista constitucional es que exista esa tutela judicial, con independencia del órgano que la presta en cada caso.

Ahora bien, el artículo 2, a), de la LJA dispone que no responderán a la jurisdicción contencioso-administrativa «las acciones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyen por una Ley a la jurisdicción social o a otras jurisdicciones». La interpretación estricta de este precepto y del contenido en el artículo 40, f), de la misma Ley, conduce a la conclusión de que cuando el artículo 40, f), no admite el recurso contencioso-administrativo contra los actos que se dictan en virtud de una ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa, se a refiriendo a los casos en que la ley a que remite no admite ninguna vía de recurso por ninguna otra jurisdicción, pues en hipótesis contraria estaríamos ante el supuesto de no sujeción al procedimiento contencioso-administrativo previsto en el citado artículo 2, a), de la LJA. Es decir, el 40, f), excluye el recurso contencioso-administrativo contra los actos que normalmente serían permitidos y que contra los que no se admite ninguna clase de tutela judicial. En este sentido, el artículo 40, f), de la Ley, no puede entenderse derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución y lo mismo ha de decirse por las mismas razones de la disposición adicional tercera de la Ley 78/1968.

De esta afirmación no se sigue, en este caso, que el presente recurso de amparo haya de ser estimado y, en consecuencia, anulada la sentencia impugnada. En efecto, la demanda de amparo solicita que este Tribunal Constitucional decida por el Tribunal Supremo se dicte nueva sentencia en la que deberá entrar a conocer de las cuestiones de fondo de resoluciones recurridas y deberá decidir la regularidad o no del derecho de toda cuestión de legalidad en relación con los actos recurridos en el procedimiento contencioso-administrativo.

Por lo que como señala la Abogacía del Estado, no se precisa en la demanda cuáles sean las cuestiones de legalidad relativas al fondo del asunto. De la lectura de la misma demanda, de la sentencia impugnada y demás documentación que consta en autos se deduce que el fondo del asunto consiste solamente en la discrepancia del recurrente con la clasificación de que ha sido objeto por el Consejo Superior de la Armada para su adscripción al empleo de General de Brigada, por entender que no se han valorado correctamente sus méritos y circunstancias personales, y lo que pide es una revisión de aquella clasificación. Dado que no se aduce ninguna otra posible vía de anulación de la clasificación impugnada, como podría ser, por ejemplo, la desviación de poder, hay que concluir que el recurso de amparo que en la relación de elegibles mereció el recurrente al Consejo Superior de la Armada no es una

cuestión de legalidad, sino una cuestión técnica, y escapa, por tanto, al control jurisdiccional. Esto es lo que dice en forma expresa la sentencia impugnada al afirmar que no puede entrar en el fondo «por no tratarse de una cuestión jurídica, sino de la apreciación de las especiales aptitudes para acceder al empleo de Oficial General en el momento en que se produce la clasificación y con proyección al futuro, que es cuando ha de desempeñar dicho mando, lo que corresponde efectuar, por precepto legal y la normal organización de los Ejércitos, a quien por su función y conocimiento tiene competencia para lograr una acertada conclusión». Tal fundamentación de la sentencia se corrobora si se tiene en cuenta los principios básicos que informan la legislación sobre clasificación y ascensos oficiales de Marina. Así, el artículo 8.º de la Ley Establece que toda clasificación estará basada en el análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional, especialmente en ocasión de guerra o de grave responsabilidad, así como en destinos de embarco, mando o dirección, enjuiciándolos en función de las misiones de su Cuerpo, Escala o Grupo», criterio que reitera el artículo 22 del Real Decreto 2008/1978. En esas disposiciones se detallan los elementos de juicio de que debe disponer el Consejo Superior de la Armada para llevar a cabo la valoración de los interesados en orden a su idoneidad para el ascenso; se dispone que del estudio y análisis «del conjunto» de esos elementos se llegará a obtener un «concepto concreto» de dichos interesados que permite su clasificación y, en su caso, la ordenación de los componentes del grupo según los conceptos obtenidos y, respecto a la ordenación, «por comparaciones sucesivas» (artículo 22 del Real Decreto citado). Resulta claro que esa valoración conjunta de las diversas circunstancias que concurren en un oficial de la Marina para su aptitud previa al ascenso no pueden hacerla más que los órganos de la Administración especializados para ello, en este caso el Consejo Superior de la Armada, y no los Tribunales de Justicia; de donde se deduce que habiéndose fundado expresamente la desestimación del recurso contencioso en dicha causa hay que entender que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

La conclusión a que se llega en este caso concreto no supone, naturalmente, desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución; ni el principio del sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho (artículo 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sujeción a los fines que la justifican (artículo 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, como dice la propia demanda de amparo, que se plantean en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico. Y como en el presente recurso no se ha concretado qué cuestiones de legalidad se suscitan ni pueden deducirse de los datos que constan en autos, al reducirse el problema a una discrepancia del interesado respecto a la valoración de sus circunstancias para su clasificación y ser esa valoración, como ya se ha dicho, de índole estrictamente técnica, procede desestimar por las razones indicadas el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Fidalgo Fernández.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Egué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, promovido por la Sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, y de-

127

Sala Segunda. Recurso de amparo número 392/1982. Sentencia número 40/1983, de 18 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco o Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don cisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don cisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

fendido por el Letrado don Julio Rovira Pereira, contra el auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de febrero de 1982, confirmado por otro de 19 de abril del mismo año, por el que se declaró a la Sociedad recurrente desistida del recurso de casación por infracción de Ley preparado por ella contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 13 de las de Madrid en autos seguidos por doña Dolores Frías González y otros sobre reclamación de cantidad.

En el recurso de amparo de referencia han sido partes la Sociedad recurrente y el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, bajo dirección de Letrado y en calidad de parte demandada, en nombre y representación de doña María Dolores Frías González, doña María Josefa Ríos Millán, doña María Nieves Cencual Muñoz, doña María Isabel Pérez Salvador, doña Milagros Prieto Fresno, doña Francisca Blázquez Albaro, doña María del Carmen Asunción Muñoz Pastor, doña Andrea Rodríguez Sánchez, doña Margarita Guerrero Martínez, doña Paloma Moreno González, doña María Rosa Jiménez Borona, doña María Rosa Burrieza Hernández, doña María Rosa Rubio García, doña María Antonia Jiménez Lechuga, doña Blanca Fernández González, doña Jacinta León Sánchez, doña Antonia Gómez Sánchez, doña Luisa Rodado Rodríguez, doña Elisa Alós Sanz, doña María Josefa Mendoza Martínez, doña María del Carmen López Peral, doña Teresa Bravo González, doña María del Sol Sánchez Martín, doña Angeles Ballesteros Santos, doña Sagrario Caro Rodríguez, doña Angelina Vallejo Moreno, doña Rosario Domingo Pastor, doña María Luisa Bautista Jiménez, doña María del Carmen Hurtado Serrano, doña Caridad Gamboa Gómez, doña Teresa Valero Zamora, doña Gloria Puente Torres, don José Antonio Zorrero Muñoz y doña Cecilia Vinagre Domínguez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Doña María Dolores Frías González y treinta y tres personas más, cuyos nombres constan en el encabezamiento de esta sentencia, trabajadoras todos ellos de la Sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», interpusieron demanda contra la Empresa en reclamación de cantidad, que dio lugar a un procedimiento laboral que se sustanció ante la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, la cual dictó sentencia el 19 de octubre de 1981, condenando a la Entidad demandada.

La resolución mencionada fue notificada a la Empresa, hoy recurrente, el 29 de octubre de 1981. El 4 de noviembre de 1981, «Mercados y Análisis, S. A.», presentó un escrito, fechado el 31 de octubre, en el cual anunciaba su propósito de interponer recurso de casación contra la sentencia dictada. A este escrito acompañó un resguardo acreditativo de haber hecho en el Banco de España una consignación de la cantidad de 1.475.156 pesetas en cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Asimismo, el día 2 de noviembre de 1981, «Mercados y Análisis, S. A.», para cumplir con lo dispuesto en el artículo 181 de la citada Ley de Procedimiento Laboral, hizo en la Caja General de Depósitos el ingreso en metálico de 5.000 pesetas, indicando en el impreso oficial, en la casilla correspondiente, a «finalidad del depósito», las palabras «recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo por infracción de ley y doctrina legal. Sentencia expediente número 462/81. Magistratura de Trabajo número 13. Madrid». En el apartado de dicho impreso correspondiente a la mención «Autoridad u organismo a cuya disposición se constituye», consignó «Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid».

Segundo.—El día 10 de diciembre de 1981 la representación de «Mercados y Análisis, S. A.», compareció ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo designando Letrado y acompañando el resguardo acreditativo del ingreso realizado en la Caja General de Depósitos.

La Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, por auto dictado en 5 de febrero de 1982, considerando que los depósitos para interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo deben constituirse en la Caja General de Depósitos a disposición de dicho Tribunal y que, en el caso de autos el depósito había sido constituido a disposición de la Magistratura, resolvió tener por desistido de dicho recurso al recurrente.

Contra el auto referido interpuso la representación de la Sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», recurso de súplica, que fue resuelto por auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 19 de abril de 1982, que confirmó el auto recurrido, entendiéndose que debía mantener por sus propios fundamentos lo acordado con fecha 5 de febrero, pues según el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, la no constitución en forma de los depósitos lleva aparejado que el recurso se considere desierto.

Tercero.—En un nuevo escrito de 24 de abril de 1982, la Empresa «Mercados y Análisis, S. A.», hizo constar ante el Tribunal Supremo que, por la referencia que se hace en el auto impugnado al artículo 1 del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, dicho artículo puede ser inconstitucional al estar en contradicción con el artículo 24 de la Constitución y suponer una falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Por auto de 6 de julio de 1982, recibido por la parte el día 7 de septiembre de 1982, el Tribunal Supremo declaró no haber

lugar a lo solicitado sobre la modificación del auto referido mandando estar a lo acordado en los autos de 5 de febrero de 19 de abril de 1982.

Cuarto.—Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 22 de septiembre de 1982, don Julio Rovira Pereira, nombre de la Empresa «Mercados y Análisis, S. A.», interpuso recurso de amparo constitucional contra los autos de 5 de febrero de 1982, 19 de abril de 1982 y 6 de julio de 1982, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en los que declara desistido el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la Entidad recurrente contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid en los autos 328/81, sentencia número 462, de 19 de octubre de 1981, suplicando la nulidad del auto recurrido y concediendo un nuevo plazo para la formalización del recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Se alegaba sustancialmente la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Quinto.—Admitida a trámite la demanda, y recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo, tras personar los codemandados indicados en el encabezamiento de esta sentencia, por providencia de 9 de marzo se abrió el trámite que regula el artículo 52 de la Ley Orgánica, en el que las partes y el Ministerio Fiscal han presentado sus escritos de alegaciones.

La representación demandante ha ratificado el contenido de la demanda de amparo en su fundamentación y pretensión, exponiendo que existe una presunción de desistimiento, presunción «iuris tantum» contra la cual juega la voluntad acreditada de la parte de no desistir.

El Ministerio Fiscal contra el contenido objetivo de este recurso en la interpretación del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación al principio de tutela efectiva de Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución; ese precepto fija los requisitos sin los cuales los recursos se declaran desistidos, a los cuales requisitos no puede añadirse el de que la consignación se haga a nombre de una autoridad u organismo determinado u otros formalismos limitativos del recurso de casación; estando en todo caso cierto el defecto cuestionado por el principio de subsanabilidad que hoy inspira a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. Por todo lo cual entiende que procede otorgar el amparo solicitado.

La representación de los demandados ha alegado que el recurso es inadmisibile por haber incumplido el recurrente el requisito previsto en el artículo 44, c), de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por no vulnerar derecho alguno el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Laboral ni el Real Decreto de 11 de marzo de 1924 sobre administración y aplicación de los depósitos para interponer recursos de casación.

Sexto.—Por providencia de 20 de abril pasado se señaló para deliberación y votación de sentencia el día 11 de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El tema que es objeto del presente recurso de amparo lo fue también del asunto que resolvió la Sala Primera de este Tribunal en el recurso de amparo número 278/1982 decidido por sentencia número 19/1983, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril, páginas 9 a 12).

Como dicha sentencia señaló, el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, al decir que si no se constituye el depósito necesario para interponer el recurso de casación en la forma indicada, los recursos se declararán desistidos, establece una presunción de que la falta de constitución del depósito en dicha forma constituye una presunción, supone voluntad de actor para apartarse del recurso interpuesto, que, como todas las presunciones «iuris tantum», se destruye por la prueba en contrario.

La sentencia mencionada, cuyo criterio compartimos, llega a la referida conclusión por considerar que los preceptos legales y reglamentarios relativos al modo de constitución de los depósitos exigidos para la interposición o formalización de los recursos, y en particular el de casación, han de ser interpretados después de la promulgación de la Constitución de acuerdo con el sentido que emana de los principios que inspiran este primer cuerpo normativo y en particular del artículo 24, que al reconocer el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, impone la interpretación de las leyes en el sentido más favorable a tal derecho constitucional.

Segundo.—Es consecuencia de ello que la presunción de voluntad de desistimiento queda destruida cuando se constituye el depósito, la constitución se realiza en el establecimiento indicado para ello y el resguardo se entrega en la Secretaría del Tribunal Supremo, aun cuando en dicho resguardo pueda existir algún error material, fácilmente subsanable, en la mención del órgano jurisdiccional a cuya disposición el depósito se encuentra constituido, pues si bien si las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia, en la ordenación del proceso, y, como todos los requisitos de orden procesal, sea materia de orden público, la irregularidad meramente formal no puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso o de los recursos en aquellos supuestos en los que el legislador no lo determina en forma taxativa y en que además quedan lesionados los derechos reconocidos en el tantas veces mencionado artículo 24 de la Constitución.

PALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
**POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION
 DE LA NACION ESPAÑOLA,**

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la Sociedad «Mercados y Análisis, S. A.», y, en consecuencia, reconocer el derecho del

17028 Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 432/1982. Sentencia número 41/1983, de 16 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arcamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Beque Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer y Morant, don Angel Escudero del Corral y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 432 de 1982, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en autos número 39/1982, instados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Rioja, en relación con la disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las haciendas locales. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal general del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de La Rioja interpuso reclamación económico-administrativa contra una liquidación que le fue practicada por contribución territorial urbana, ejercicio de 1980, correspondiente a unas viviendas de protección oficial, dictada en aplicación del artículo 5.º, 2.º, y de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. La reclamación fue desestimada por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Rioja de 30 de noviembre de 1981.

Segundo.—Contra el mencionado acuerdo, la Cámara Oficial instada, representada por el Procurador don Juan Cobo de Juzmán Ayllón, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Burgos, al que le correspondió el número 39 de 1982, alegando la recurrente en su demanda que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley aplicado, por la que se transformaron reducciones temporales del 90 por 100 de la contribución urbana en bonificaciones del 50 por 100, incurre en inconstitucionalidad formal, por ser contraria al artículo 86, 1, de la Constitución (CE), en relación con el artículo 31 de la misma; y en inconstitucionalidad material, por conculcar los principios de seguridad jurídica, irretroactividad, legalidad y jerarquía normativa garantizados por el artículo 9.º, 3, de la Constitución española. Pidió la recurrente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 y del acto de convalidación del mismo, así como que, una vez resuelta tal cuestión, se declarasen no ajustados a Derecho el recibo y la liquidación y la resolución impugnada, en cuanto aplican una bonificación del 0 por 100 en lugar del 90 por 100, con devolución a cargo de la Administración de las cantidades percibidas con exceso.

El Abogado del Estado contestó a la demanda haciendo referencia a la vinculación del Juez ordinario a las disposiciones en rango formal de Ley y a la no suspensión de la vigencia de la aplicación de la norma por el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad y negando que la disposición controvertida incurra en inconstitucionalidad, por lo que solicitó se dictase sentencia desestimatoria.

Las partes presentaron en sustitución de la vista sendos escritos de conclusiones. La recurrente reiteró las alegaciones y peticiones ya formuladas en la demanda, haciendo especial referencia, por lo que respecta a la inconstitucionalidad formal, a la inexistencia de presupuesto de hecho habilitante para dictar el mencionado Real Decreto-ley 11/1979, a la incidencia del mismo en materias excluidas del Decreto-ley y a la no subsanación de la inconstitucionalidad mediante la convalidación de aquél; por lo que respecta a la inconstitucionalidad material, añadiendo que la disposición transitoria segunda, b), de aquél va contra el principio de igualdad «entre Cortes y Gobierno» —pues aquéllas no pueden facultar a éste dictar normas con carácter retroactivo (art. 83, 1, de la Constitución española), tampoco

recurrente a mantener el recurso de casación por él interpuesto contra la referida sentencia de la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid de 19 de octubre de 1981 y anular el auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1982 por el que se le tuvo por desistido de aquel recurso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1983.—Firmado: Jerónimo Arcamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Poncela de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados rubricados.

puede el segundo dictar Decretos-leyes con tal carácter—, y contra el principio de igualdad ante la ley, porque en la letra b) se respeta el plazo, pero no el porcentaje de bonificación, mientras que en la letra c) se respeta tanto el plazo como el porcentaje. El Abogado del Estado reiteró sus argumentos y la petición de sentencia desestimatoria, oponiéndose a los motivos de inconstitucionalidad alegados por la recurrente.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó, por providencia de 21 de octubre de 1982, oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. La parte recurrente manifestó la conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, formal y material, de la disposición transitoria segunda, b), en lo que hace referencia a la bonificación temporal del artículo 12, 6, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y del acuerdo de convalidación del mismo en sesión de 27 de julio de 1979 del Congreso de los Diputados; citando, en apoyo de la inconstitucionalidad formal, la sentencia del Tribunal Constitucional 29/1982, de 31 de mayo, y basando la inconstitucionalidad material en la infracción de varios de los principios del artículo 9.º, 3, de la Constitución. El Fiscal, a la vista de los antecedentes y de los motivos de inconstitucionalidad formal y material alegados por la recurrente, estimó procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar infringido por la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 el artículo 9.º, 1 y 3, de la Constitución española, en relación con los artículos 31, 1 y 81 y siguientes de la misma, y en especial con su artículo 86, 1, e incluso en relación con el artículo 25, 1, de la Constitución española.

Tercero.—La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó auto de 6 de noviembre de 1982 considerando que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, pudiera suponer infracción del artículo 86, 1, de la Constitución española, por afectar a uno de los deberes de los ciudadanos regulados en su título I, concretamente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31), materia expresamente excluida del ámbito del Decreto-ley; y que, teniendo por objeto el recurso la impugnación de una liquidación girada conforme a la citada disposición transitoria, la decisión del proceso depende de la referida norma. Por lo que acordó la Sala mediante dicho auto declarar la procedencia de plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad y elevar la cuestión al Tribunal Constitucional.

Cuarto.—La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, por providencia de 24 de noviembre de 1982, tener por planteada cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y, estando pendiente de sentencia otra cuestión sustancialmente igual, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, esperar a lo que se resolviese en esta última. Por providencia de 18 de febrero de 1983, acordó la Sección que, habiéndose dictado sentencia en la cuestión 19 y 20 de 1982 (acumuladas), de la que pendía la presente, se admitiese a trámite, y, de conformidad con el artículo 37, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. El Congreso anunció que no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. El Senado se personó sin formular alegaciones. En nombre del Gobierno, el Abogado del Estado se personó y formuló alegaciones el 4 de marzo. El Fiscal general del Estado se personó mediante escrito presentado el 8 de marzo, interesando del Tribunal Constitucional que se completase la documentación en los términos previstos en el artículo 38 de la LOTC y se otorgase nuevo plazo de quince días a la Fiscalía General del Estado para evacuar el trámite. La Sección acordó acceder a lo solicitado por el Fiscal general del Estado por providencia de 9 de marzo. El Fiscal general del Estado se ha personado de nuevo y formula finalmente alegaciones dentro de plazo mediante escrito de 23 de marzo de 1983.

Quinto.—El Abogado del Estado alegó, por lo que se refiere a la delimitación del objeto del proceso, que el auto de planteamiento se limita a cuestionar si el contenido normativo de la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979 es de inclusión constitucionalmente lícita en un Decreto-ley, vista la reserva negativa establecida para el Decreto-ley en el dominio tributario, no cabiendo plantear en el presente proceso